



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210007900
Accionante	Yolanda Arévalo Montenegro
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Yolanda Arévalo Montenegro en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues presuntamente, no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“1. Se me ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política regulado por la ley estatutaria 1755 de 2015.

2. En consecuencia se proceda a ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que, en un plazo improrrogable de 48. horas posteriores a la notificación del fallo de tutela, proceda a emitir respuesta a la petición que radique ante la entidad el día 14 de diciembre de 2020.”

1.2. Fundamento Fático

1.2.1. Manifiesta el accionante que el día 14 de diciembre de 2020, a través de su apoderado judicial, radicó una petición ante el Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares, con el objeto de que le fuera reliquidada y reajustada su asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC.

1.2.2. Afirma que a la fecha de presentación de la acción constitucional la accionada Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares no ha dado respuesta a la petición.

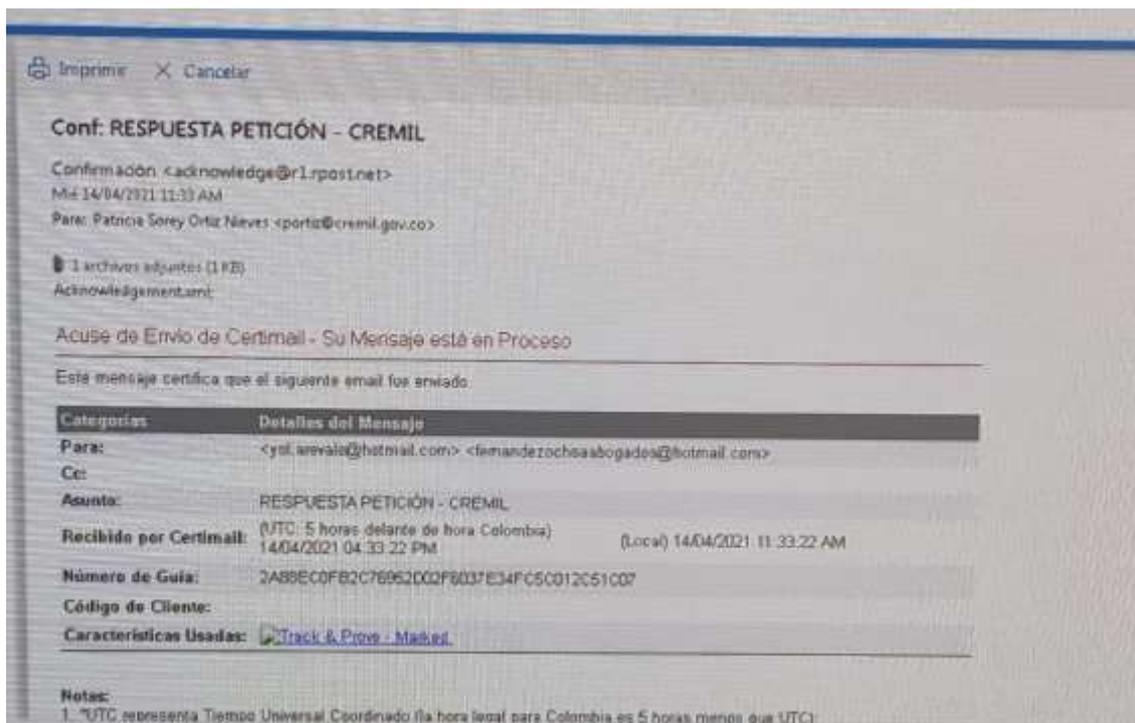
1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 8 de abril de 2021 y admitida mediante auto del 12 de abril de 2021, ordenando notificar.

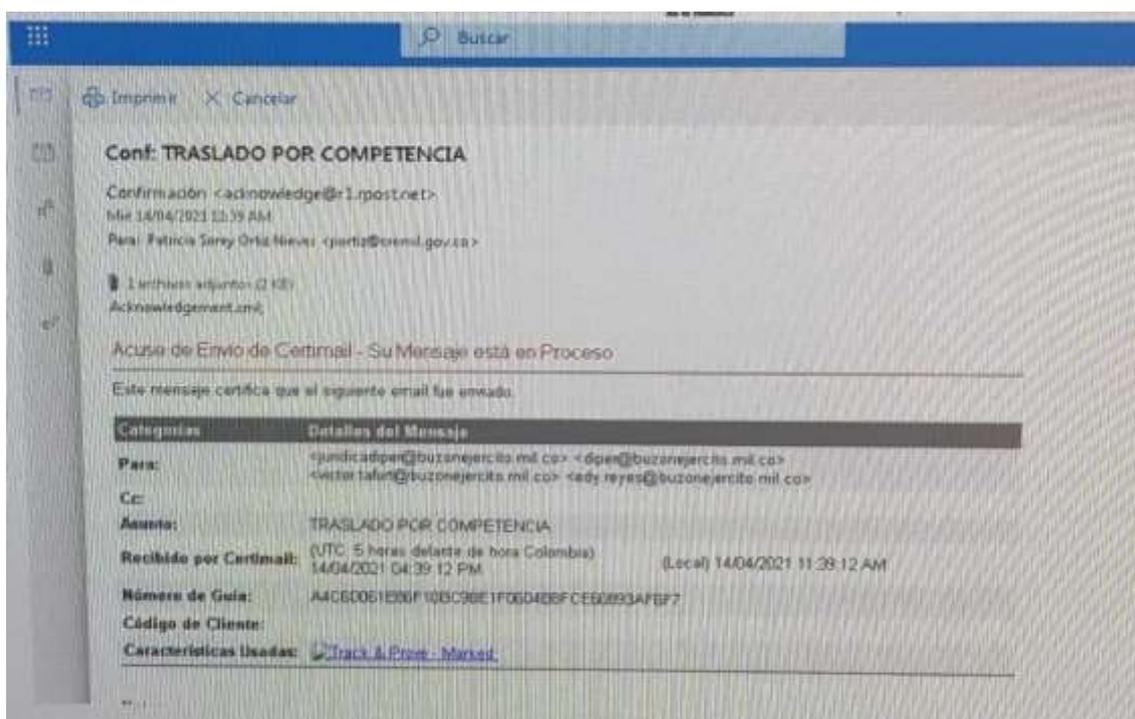
1.4. Contestación de la Tutela

La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** solicita negar las pretensiones del accionante por configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la entidad dio respuesta a la petición presentada por el señor ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA en calidad de representante legal de la Sra. YOLANDA AREVALO MONTENEGRO a su petición radicada en esta Entidad con el No. 20599451 de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante oficio de salida N 1431596 del 21 de diciembre de 2020 y se corre traslado a la entidad competente mediante oficio N 1431597 de fecha 21 de diciembre de 2020 y a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO vía correo electrónico a la dirección dipso@ejercito.mil.co., sergio.lopez@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, juridicadiper@buzonejercito, de conformidad con las copias que se anexan, (adjunto acuso recibido)

Así mismo con el fin de dar alcance a la acción constitucional interpuesta y evitar cualquier vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales alegados por el accionante, se procede a enviar nuevamente la petición mediante oficio de salida N 1431596 del 21 de diciembre de 2020 vía correo electrónico yol.arevalo@hotmail.com.rpost.biz fernandezochoaabogados@hotmail.com.rpost.biz



Así mismo se corre traslado a la entidad competente mediante oficio N 1431597 de fecha 21 de diciembre de 2020, y a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO vía correo electrónico a la dirección dipso@ejercito.mil.co, sergio.lopez@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, juridicadiper@buzonejercito, de conformidad con las copias que se anexan, (adjunto acuso recibido)



Por lo anterior, es evidente que el hecho que originó la presente Acción de Tutela, y en lo que concierne a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES fue superado, por lo tanto carece de objeto continuar con la acción constitucional instaurada por el señor YOLANDA AREVALO MONTENEGRO.

1.5. Pruebas

- ✓ Copia de la petición radicada ante el Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el día 12 de diciembre de 2020.
- ✓ Derecho de petición N 1431596 del 21 de diciembre de 2020
- ✓ Oficio de traslado N 1431597 de fecha 21 de diciembre de 2020
- ✓ Acuso recibido

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante Yolanda Arévalo Montenegro, presuntamente por no haber dado respuesta a la solicitud de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1º, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Carencia Actual de Objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁴

Y el daño consumado se presentaría “*cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla*

³Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria”⁵

2.5. Caso en Concreto

La accionante Yolanda Arévalo Montenegro interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja su derecho fundamental de petición que considera afectado por la accionada presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro.

Revisado el material probatorio observa el despacho que aunque la accionada manifiesta que dio respuesta a la petición presentada por el señor Albeiro Fernández Ochoa en calidad de representante legal de la Sra. YOLANDA AREVALO MONTENEGRO, radicada en esta Entidad con el No. 20599451 de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante oficio de salida N 1431596 del 21 de diciembre de 2020, lo cierto es que dicha respuesta fue enviada al correo yol.arevalo@hotmail.com, cuando en la petición se había indicado que las notificaciones las recibiría en la Calle 24 N° 7 - 43 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el poder se había indicado que para efectos de notificaciones el correo electrónico inscrito por el apoderado en el en el Registro Nacional de Abogados era fernandezochoaabogados@hotmail.com; luego, es claro que no se notificó a la dirección de correo electrónico señalado en la petición.

No obstante, teniendo en cuenta que la entidad accionada señala que con el fin de evitar cualquier vulneración de los derechos constitucionales fundamentales alegados por el accionante, procedió a enviar nuevamente el oficio de salida N 1431596 del 21 de diciembre de 2020, a los correos electrónicos yol.arevalo@hotmail.com.rpost.biz y fernandezochoaabogados@hotmail.com.rpost.biz el 14 de abril de 2021, se puede concluir, que si bien es cierto para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 8 de abril de 2021, todavía no se había enviado la respuesta al correo electrónico que había señalado la accionante para notificaciones, sí se hizo posteriormente, el 14 de abril de 2021, según consta en la documentación allegada.

En efecto, la entidad dio respuesta a la solicitud de reliquidar, reajustar la asignación de retiro reconocida a la Señora Yolanda Arévalo Montenegro, con base a la variación porcentual del IPC, informando que mediante Resolución No. 2177 del 14 de julio de 2010, se reconoció asignación de retiro con efectos a partir del 01 de octubre de 2010, por lo que teniendo en cuenta que los lapsos entre los cuales se presentaron diferencias entre el porcentaje del IPC y la aplicación del principio de oscilación del régimen especial de las Fuerzas Militares fueron entre 1997 a 2004 y para ese tiempo la accionante no devengaba asignación de retiro porque se encontraba en servicio activo, traslado la petición al Señor Coronel JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, Director de

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

Personal Ejercito, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 211 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora, aunque la entidad informa que dio traslado al Director de Personal del Ejercito toda vez que para este momento la accionante se encontraba en servicio activo, y este aparentemente no ha dado respuesta hasta la fecha, para este despacho es claro que la accionada está solicitando la reliquidación y el ajuste de la asignación de retiro, no para cuando estaba en servicio activo, luego, es evidente que ya se dio respuesta a la misma.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Yolanda Arévalo Montenegro y al Ministro de Defensa Nacional, Dr. Carlos Holmes Trujillo o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec98b0c3f8555519315c82ca3d55ca69489896a7426ec9851e8e038c0ef6a172**

Documento generado en 22/04/2021 07:03:54 PM